

ESTATUTO ELECTORAL PROVISORIO

Abril-1870

El Gobierno Provisorio de la República

A fin de convocar la Convención Nacional Constituyente, y con el objeto de que la Elección de convencionales se haga debidamente, ha acordado y

Decreta:

Artículo 1. Las próximas elecciones de convencionales para la Convención Nacionales Constituyente, se ajustarán a la siguiente disposición:

Estatuto Provisorio Capítulo I

Artículo 1. La ciudad de la Asunción formará tres secciones electorales, a saber: La Encarnación, San Roque y la Catedral. Por un Decreto especial se dividirán y establecerán las secciones electorales de los Departamentos de Campaña con arreglo al número de habitantes que hoy cuenta.

Del Registro Electoral

Artículo 2. El primer domingo del próximo mes de mayo, se abrirá un Registro Electoral en las tres parroquias de esta ciudad, a cuyo efecto se consideran desde ya convocados los ciudadanos para que concurran a inscribirse.

Artículo 3. La inscripción durara quince días a contar del primer domingo del mes de mayo próximo determinado en el artículo anterior, cerrándose el tercer domingo.

Artículo 4. En cada una de las secciones compuestas del Juez de Paz y de dos vecinos insaculados por el Superior Tribunal de Justicia de una lista de seis que al efecto le enviara el Gobierno Provisorio, insaculara el mismo Tribunal, además otros dos a los efectos del Art. 11

Artículo 5. Instaladas las Juntas inscriptoras el día designado en el Art. 3º procederán a la inscripción de los ciudadanos hábiles que personalmente concurren a inscribirse en su respectiva sección, entiéndase por ciudadano hábil el mayor de diecisiete años, que por sentencia no haya sido privado del voto activo. Las juntas inscriptoras permanecerán inscribiendo en los respectivos juzgados de paz los tres domingos comprendidos en los días que se señalan en el mismo Art. 3º, desde las siete hasta las doce de la mañana suscribiendo las juntas los registros al cerrarlos.

Artículo 6. La inscripción se hará en un registro debidamente foliado y rubricado por el Ministerio del Interior y el presidente de Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 7. Se anotara en el nombre y el apellido del inscripto, su edad, su profesión, ejercicio y su domicilio y si sabe escribir, siendo numerado en el orden de su inscripción. En caso de fallecimiento o suspensión del derecho electoral del inscripto se anotara en el margen del registro.

Artículo 8. Las juntas inscriptoras darán al ciudadano inscripto una boleta en que se exprese el nombre y el numero de su inscripción en el registro

Artículo 9. El día señalado a las doce se cerrara la inscripción y se oirán los reclamos de que habla el Art.11º

Artículo 10. Las juntas penaran con la multa de doscientos pesos fuertes o en su defecto con dos meses de prisión a todo el que pretenda suscribirse con nombre supuesto sin ser ciudadano, o cometiendo cualquier otro genero de engaño. En caso de multa la hará efectiva al Juez de Paz dando cuenta al Tribunal Superior de Justicia, perdiendo por solo este hecho el derecho de ser inscripto aun bajo su propio nombre.

Artículo 11. Las declaraciones contra las inscripciones se harán ante las juntas que fallaran en juicio verbal acompañándose de los ciudadanos de que habla el Art.4°. Su fallo será en este caso inapelable; haciéndose la consiguiente anotación en el registro.

Artículo 12. Todo juicio sobre reclamación de inscripción indebida o de no-inscripción deberá entablarse y terminar antes del 22 del mismo mes de mayo.

Artículo 13. Terminado así el registro, con las anotaciones a que las reclamaciones hubieren dado lugar, las juntas inscriptoras la remitirán al Superior Tribunal de Justicia, después de sacar una copia literal de él. Estas copias serán suscriptas por las juntas respectivas y quedaran a cargo del Juez de Paz.

Capítulo II De las Mesas Receptoras

Artículo 14. Las Mesas Receptoras se compondrán de un Presidente y dos Escrutadores.

Artículo 15. Al objeto de lo dispuesto en el anterior artículo las juntas inscriptoras formaran el mismo día 22 de Mayo, una lista de ocho ciudadanos de los inscriptos que sepan leer y escribir: de estos el Superior Tribunal de Justicia aumentando con el Fiscal General de Gobierno y el Juez en lo Civil, insacularan cinco; el primero será el Presidente, debiendo ser de los cuatro restantes, los dos primeros, scrutadores propietarios, y los dos segundos suplentes. La insaculación tendrá lugar precisamente el día 22 de Mayo.

Artículo 16. Verificada la insaculación el Superior Tribunal de Justicia comunicara su resultado al Gobierno Provisorio para que lo haga saber a los insaculados y ordene su publicación.

Artículo 17. Los scrutadores propietarios y sus suplentes deberán hallarse presentes a la apertura de la Asamblea bajo la pena de cuatrocientos pesos fuertes de multa o cuatro meses de prisión en el caso de no ser justificada su ausencia por causa legal probada.

Capítulo III De la Elección

Artículo 18. A las ocho de la mañana del día oportunamente designara el Gobierno Provisorio, los ciudadanos insaculados para formar la Mesa prestaran ante los demás ciudadanos presentes juramento de desempeñar fielmente su cometido, quedando desde luego constituida definitivamente y formado al efecto la respectiva acta de instalación.

Artículo 19. La Mesa recibirá los votos en lugar más accesible del Juzgado de Paz respectivo.

Artículo 20. Los votos serán dados verbalmente y en voz alta, no admitiéndose votos escritos. Serán dados por los propios inscriptos, previa presentación de su boleta, que será confrontado con el registro.

Artículo 21. Los scrutadores llevaran por separados dos registros en que escribirán sin interlineaciones, blancos, raspaduras, ni testaduras, el nombre del votante y el número de su inscripción, haciendo la respectiva anotación de haber votado en el registro cívico y el nombre de la persona por quien diere su voto.

Artículo 22. La votación durara hasta las dos de la tarde, no debiendo ser interrumpida por mandato de ninguna autoridad.

Artículo 23. Son atribuciones de la Mesa:

- a- decidir inmediatamente todas las cuestiones y dificultades que surjan según su saber y entender, pues ella es el Juez Supremo y único de este acto;
- b- rechazar toda orden sea verbal o escrita de cualquier autoridad que sea;
- c- rechazar así mismo el sufragio de todo ciudadano no inscripto;
- d- multar en doscientos pesos fuertes al que pretenda votar con boleta falsa, que no sea la de su nombre o pretenda engañar de otra manera, ordenando desde luego su detención y avisando oportunamente al Juez de Paz para la ejecución de la multa;
- e- la Mesa escrutadora encargara a cuatro individuos de los presentes la conservación del orden y la ejecución de sus resoluciones, a cuyo efecto el Gobierno pondrá a su disposición las armas necesarias para su responsabilidad;
- f- no permitirá que ningún otro asista con arma de ninguna clase.

Capítulo IV
Elección en la campaña

Artículo 24. El día que se designare para la elección a las siete de la mañana, a efecto de formar las mesas escrutadoras, cada Juez de Paz en su distrito respectivo tomará los votos de los ciudadanos presentes, los que votarán la pluralidad por un presidente y dos escrutadores, los que tomarán posesión de sus cargos después de prestar juramento ante los presentes de proceder legalmente en su cargo.

Artículo 25. Las facultades y deberes de estas mesas escrutadoras son las mismas que las precedentemente atribuidas a las de la ciudad.

Artículo 26. Se considera delito de traición a la Patria el envío de fuerzas armadas a los lugares de la elección y también la simple reunión de fuerzas, pues para conservar el orden bastan las policiales.

Capítulo V
Del Escrutinio

Artículo 27. Cerrado el sufragio, cada Mesa procederá al escrutinio de la elección, extendiendo a continuación del nombre del último votante a una acta en que conste por orden de mayoría el número de votos obtenidos por cada candidato, cerrando con esta acta el registro.

Artículo 28. Estas actas serán leídas seguidamente en alta voz por el Juez de la mesa ante los ciudadanos presentes, los que podrán firmar en la mesa escrutadora dentro de la media hora siguiente.

Artículo 29. Uno de los registros, acompañado de su respectiva acta de instalación será remitido al Gobierno Provisorio por intermedio del Ministerio del Interior; el otro con sus respectivas actas de instalación, también será remitido al Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 30. Dentro de los treinta días siguientes al de las Elecciones, el Tribunal Superior de Justicia, acompañado del Juez de lo Civil y del Fiscal General, procederá a la apertura de los registros en audiencia pública; formará una lista de los candidatos que hayan resultado con mayoría de votos en cada Sección electoral y la remitirá al Gobierno Provisorio para que lo haga saber por nota a los electos.

Cirilo A. Rivarola - Carlos Loizaga

Fernando Yturburu.
Secretario del Interior